

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2015 00392 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Fabio Orlando Aponte Suárez y otros
Accionado	Nación – Fiscalía General de la Nación y otro

#### AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

- El 1 de marzo de 2019 se profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda; en el ordinal segundo de la parte resolutive se condenó en costas a la parte demandante. Se fijaron las agencias en derecho en el equivalente al 4% del valor de los perjuicios que fueron solicitados en la demanda. Contra la decisión se interpuso recurso de apelación.

-El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A" mediante sentencia del 16 de septiembre de 2021, confirmó la decisión y condenó a la parte demandante a pagar a favor de cada una de las entidades, la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, por concepto de agencias en derecho.

- De conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P., en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida en este asunto, por secretaría se procedió a elaborar la liquidación de costas de primera instancia, que quedó por la suma de \$19.699.612,32 (Doc. No. 11, expediente digital).

- Uno de los pilares del derecho procesal, es el del agotamiento de la competencia funcional del juez, una vez dictada la sentencia con la cual se termina su actividad jurisdiccional. Por esa razón, dicha sentencia, como regla general, no es modificable ni alterable por quien la profirió.

- Sin embargo, revisada la demanda se observa que Fabio Orlando Aponte Suárez y otros, pretendían que se declarara responsable a la Nación – Fiscalía General de la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la detención de aquél, quien se desempeñaba como Patrullero. La Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales Personal de Nivel Ejecutivo y Agentes, el 4 de julio de 2016, recomendó su retiro del servicio activo de la Policía Nacional. Puede concluirse entonces que el demandante es una persona que, al perder su trabajo estable, se vio afectado, junto con su familia. No obstante, no solicitaron amparo de pobreza.

De otro lado, si bien la parte demandante resultó vencida en el proceso, también lo es que en los artículos 2 y 230 de la Constitución Política está previsto que las autoridades públicas están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en sus derechos y libertades. Además, es un derecho fundamental el acceso a la administración de justicia, y la jurisdicción contencioso administrativa tiene como finalidad, a través de sus medios de control, la realización de los derechos y garantías del ciudadano frente al Estado (art. 103 CPACA). En tal virtud, se modificará el ordinal 2º de la parte resolutive de la sentencia

proferida el 1 de marzo de 2019, y se fijará como agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, a favor de la parte demandada.

Así, entonces, se procede a elaborar y aprobar la liquidación de costas:

Condena en costas primera instancia	\$1.817.052,00
Condena en costas segunda instancia	\$1.817.052,00
Total	\$3.634.104,00

El trámite y ejecución de las costas procesales, se encuentra prevista en el art. 188 de la Ley 1437 de 2011, el cual remite de manera expresa a lo reglado por el artículo 366 del C.G.P., que en su numeral 5º, establece la procedencia de los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas procesales<sup>1</sup>.

En consecuencia, este Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: MODIFICAR** el ordinal 2º de la parte resolutive de la sentencia proferida el 1 de marzo de 2019 en lo concerniente a costas. En consecuencia, **FIJAR** como agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, a favor de la parte demandada.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas procesales por la suma de tres millones seiscientos treinta y cuatro mil ciento cuatro pesos (\$3.634.104,00), a favor de la parte demandada, por partes iguales.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

*jzf*

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **30 DE ENERO DE 2023.**

<sup>1</sup> "5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo...."

**Firmado Por:**  
**Jose Ignacio Manrique Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7162a93d87257ebe7d9a5479a628cc556a484a1243e340d538e5de2721c23dfb**

Documento generado en 27/01/2023 06:17:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**